La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

მმიიმმენი

150-D-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

La señora	presentó denuncia contra los señores
	servidores
públicos del Ministerio de Educació	n; de la cual se hacen las subsecuentes consideraciones:

- I. En el presente caso, la denunciante hace una profusa explicación de diversos asuntos ininteligibles, entre los que se encuentran:
- i) En el año mil novecientos noventa "el sobresueldo como maestra y directora lo dieron como plaza fantasma (...) y en ese mismo año fue mi graduación en la Universidad Pedagógica de El Salvador como licenciada en ciencias de la educación desarrollo social y docente pero no me lo quieren entregar porque dicen que mientras recuperan el sobresueldo no me lo pueden dar porque no se pueden saltar de una docencia a la otra y hoy después me dieron unas notas que no son mías porque se dieron cuenta que se había ido a derechos humanos la última nota que dio el señor rector fue donde decía que todos los aranceles estaban cancelados pero que me faltaba cumplir con el requisito de presentarme a la graduación y no me he presentado porque no tengo como presentarme desde que dieron esa plaza fantasma a mi nombre no he podido encontrar ningún nombramiento porque escribieron mi nombre completo y aparezco como empleada del MINED como maestra y directora en la escuela rural mixta La Ponderosa de Apopa departamento San Salvador y es por eso que no me pueden dar ninguna clase de nombramiento" (sic).
- ii) La denunciante afirma que no le han dado respuesta todavía de su sobresueldo como maestra, directora y "Alcaldesa Municipal de Jerusalén La Paz", le dicen que debe esperar que le llamen. Por lo que solicita a este Tribunal que lo resuelvan o "vean como agilizan los trámites rápido y poder recuperarlo en este año lo más pronto posible" (sic).
- iii) Señala que "El sobresueldo como maestra y directora lo descubrieron como plaza fantasma a mi nombre en el año 2008 fue descubierto por el Lic. que estaba encargado de la promoción en ese tiempo" (sic), al escribir su nombre completo en sistema del Ministerio de Educación, y por lo que no podía dar ninguna clase.
- iv) La denunciante solicita a este Tribunal que pida todo el "expediente" (sic) para que resuelvan rápido la Fiscalía de Apopa, del cual la señora "le dijo que ya estaban las pruebas, testigos y los nombres de quienes habían cometido esos delitos pero que era por eso que no lo podían resolver y que viniera para acá al Tribunal de Ética para que se lo resolvieran.
- v) En el año dos mil siete, la señora estuvo como subdirectora en esa escuela, pero indica que no le pagaron porque decían que le iba recuperar el sobresueldo como maestra y directora y, "cuando supo que el caso había pasado a jurídico se preocupó y comenzó a amenazarme para que no fuera a la escuela Dario (Gonsales)" (sic).

Por otra parte, solicita que se le ayude a recuperar todo lo que le "han quitado como son el sobresueldo como maestra y directora, como alcaldesa en Jerusalén la Paz, los veneficios, y

los documentos el titulo como licenciada en ciencias de la educación en desarrollo social y el diploma como docente Trez" (sic).

Finalmente, la denunciante refiere que en "univanco ahora tiene otro nombre. Tenía 880 me faltaban 20 dólares para 900 y en el Banco Salvadoreño tenía 980 me faltaban 80 dolares para los 1000 esto lo sacaron su hija

y su señora quien conozco como y viven ahí en el mismo terreno de y ellas dos me robaron en 4 veces la ropa de dejarme solo lo que andaba puesto hasta la ropa de cama y supe porque la señora de él me conto por teléfono en 2001 (...)" (sic).

II. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el Art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

De tal forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante ello, el Art. 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RELEG) establece como una de las causales improcedencia de la denuncia o aviso, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

El principio de *legalidad*, "[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*" (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal —emanada de la Asamblea Legislativa—; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. Examinado como ha sido el confuso escrito presentado por la señora
, este Tribunal, con un esfuerzo mayúsculo por entender las razones

específicas que fundamentan su denuncia, constata que la misma no plantea indicios suficientes, pues no existe coherencia en los hechos señalados por la denunciante de los cuales pueda entrar a conocer este Tribunal.

Esto es así, debido a que todas las situaciones que ampliamente relata la señora

han sido planteadas de forma ininteligible, confusa e incoherente, que tal y como ha sido configurada, devienen en irracionales, así como las solicitudes imprecisas que demanda. Por consiguiente, no se perfilan como aspectos vinculados con la ética pública ni con las infracciones que contempla en los artículos 5, 6 7 de la Ley de Ética Gubernamental.

En conclusión, este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar los hechos relatados por la denunciante, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así las conductas descritas. De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por otra parte, resulta pertinente aclararle a la denunciante que esta autoridad administrativa únicamente puede sancionar por actuaciones que contraríen la normativa ética que regula la LEG. Consecuentemente, este Tribunal no puede extralimitarse de las atribuciones que se encuentran delimitadas por la LEG; por lo que, todo actuar fuera de ellas, podría invadir el ámbito de competencia exclusivo de otras autoridades.

Y es que, la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Finalmente, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones de los denunciados, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

IV. Finalmente, se advierte que la señora no consignó en su escrito de denuncia una dirección exacta o un medio técnico por medio del cual pueda recibir notificaciones, sino únicamente un número telefónico.

Con relación a ello, el artículo 110 inciso 2° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece la obligación de los intervinientes en el procedimiento de indicar con precisión un lugar o medio técnico para recibir notificaciones, así como de actualizarlo cuando fuere procedente.

Asimismo, el inciso 7° de la citada disposición prevé la forma en que deben realizarse los actos de comunicación por este Tribunal cuando la dirección y los medios técnico señalados por los intervinientes sean equívocas, es decir, la notificación por tablero.

Por su parte, el artículo 100 número 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos proscribe que la notificación por tablero en la dependencia Administrativa respectiva procede cuando "Se ignore la dirección o cualquier otro medio técnico o electrónico en el que pudiese ser localizado el destinatario".

En ese mismo sentido, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha determina que "todo interviniente en un proceso debe necesariamente señalar un lugar para recibir notificaciones, con el objeto de que los actos de comunicación se practiquen en las condiciones legalmente establecidas y (...) en caso de que tal requerimiento no sea cumplido, el juzgador podrá ordenar que los actos de comunicación procesal se realicen por medio de edicto fijado en el tablero del tribunal, motivando debidamente su resolución (resolución pronunciada el día 17/XII/2012, en el proceso de amparo ref. 781-2012).

En consecuencia, para este caso concreto, se estima que este Tribunal no cuenta con una dirección física o medio técnico a su alcance para materializar la notificación —de forma personal— de la decisión emitida en este procedimiento administrativo sancionador a la señora , en su calidad de denunciante; por lo que, es necesario emplear la citada modalidad de acto de comunicación —tablero-, atendiendo al principio constitucional de eficacia, reconocido en el artículo 168 ordinal 15° de la Constitución.

Por tanto, y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

- a) Declárase improcedente la denuncia presentada por la señora
 , por los motivos expresados en el considerando III de la presente resolución.
- b) Notifiquese esta resolución a la señora por medio del tablero de este Tribunal.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN

Co8